REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 002-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : **034-2016-02-01-OSINFOR/06.1**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : **COMSER E.I.R.Ltda.**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 353-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 3 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de diciembre de 2014, el Gobierno Regional de Loreto a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y la empresa COMSER E.I.R.Ltda. (en adelante, COMSER) suscribieron la Adenda N° 001 (fs. 132) al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-025-14 del 3 de diciembre de 2014[1] (fs. 138) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 334-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 1 de setiembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual para la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 351.211 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 46).

3. Del 18 al 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[2] (en

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] Resulta pertinente precisar que el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-025-14, fue otorgado originariamente a la empresa INVERSIONES MC E.I.R.Ltda. (fs. 138), posteriormente mediante la Adenda N° 001 al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-025-14 (fs. 132) se otorgó la concesión a la empresa COMSER E.I.R.Ltda., siendo dicha empresa para el presente procedimiento administrativo la titular del Contrato de Concesión.

[2] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:

adelante, PCA) del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00010-2016-OSINFOR/06.1.1 del 9 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 175), notificada el 19 de julio de 2016 (fs. 179), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra COMSER, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[3], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763[4], aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por la administrada

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de 15.754 m^3 de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna" (8.518 m^3) y *Simarouba amara* "marupa" (7.236 m^3)[5].	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

3 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

4 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

Respecto a la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó que: - Las infracciones fueron cometidas durante la implementación del POA correspondiente a la zafra 2015-2016 - periodo en el que aún se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, que disponían que las infracciones son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600 UIT); y, que fueron derogadas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y entre otros, por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, reglamento para la Gestión Forestal, que entraron en vigencia a partir del 1 de octubre de 2015, y dispone que las infracciones muy

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
2	Habría utilizado su POA y sus Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización por 8.518 m^3 de madera de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna"[6].	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral Nº 172-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

5. Mediante escrito con registro N° 201605224 (fs. 182), recibido el 11 de agosto de 2016, la concesionaria mediante su apoderado el señor Angel Moises Valenzuela Portocarrero[7], presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS.

6. Mediante Resolución Directoral Nº 353-2016-OSINFOR-DSCFFS del 28 de octubre de 2016 (fs. 201), notificada el 2 de noviembre de 2016 (fs. 207), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria con una multa ascendente a 10.754 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorios, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la administrada

---

graves como en este caso, son sancionadas con multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT. Asimismo, detalló:

> "(...) *Respecto a la extracción forestal,* ***el cronograma de actividades*** *(fs. 47 vuelta) aprobado por la Resolución Sub Directoral N° 334-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM señala que el aprovechamiento se realizaría durante 12 meses del periodo zafra,* ***por ello, en el presente caso la extracción forestal se habría efectuado desde el 1 de setiembre de 2015, fecha de aprobación del documento de gestión, cuando aún se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su reglamento****; por tanto, al no haber certeza de cuando se habría efectuado la extracción forestal sin autorización,* ***corresponde tramitarla conforme a la mencionada norma legal. Por lo expuesto se presume la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG***". (fs. 176 reverso).

6 Respecto a la movilización del recurso forestal no autorizado, la Dirección de Supervisión precisó que:

> "(...) *Se advierte de la* ***Forma 20*** *(fs. 19/20) que* ***la única movilización de las especies Chorisia integrifolia "lupuna" y Simarouba amara "marupa" (7.236 m^3) se efectuó el 27 de enero de 2016****, en tal sentido, en aplicación del "Principio de temporalidad" de la Ley, y la "Teoría de los hechos cumplidos",* ***la norma aplicable al caso concreto, es la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI****. Cabe precisar, que la presunta infracción se encuentra tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI*". (fs. 176 reverso y 177).

7 Los documentos que acreditan la representación de la concesionaria, figuran a fojas 184 a 187.

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Medida correctiva
1	Realizó la extracciones forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de 15.754 m^3 de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna" (8.518 m^3) y *Simarouba amara* "marupa" (7.236 m^3).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	1) La reposición de los individuos aprovechados sin autorización, es decir reforestar veintiséis (26) árboles dentro del POA, con las especies de acuerdo al detalle mostrado en el Cuadro N° 01[8]. • En esa misma línea, de no contar con la disponibilidad de plantones para la reposición de la especie afectada, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría, establecidos en la Resolución Ministerial N° 107-2000-AG y la Resolución Ministerial N° 245-2000-AG. • Para tal fin podrá identificar las áreas afectadas, libres, deforestadas, claros, en caso no identificar estás áreas, se recomiendo usar fajas de enriquecimiento u otra similar. El concesionario (sic) deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de noventa (90) días a partir del día siguiente de notificación, luego del cual, en un plazo de 30 días calendarios deberá informar a OSINFOR sobre la medida aplicada con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.
2	Utilizó su POA y sus Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización por 8.518 m^3 de madera de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna".	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	

Fuente: Resolución Directoral Nº 353-2016-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Mediante escrito con registro N° 201607871 (fs. 211), recibido el 18 de noviembre de 2016, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 353-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) (...) *Como lo señalamos en nuestro escrito de descargo, las especies extraídas "lupuna" y "marupa" se encuentran dentro de nuestra parcela de corta, comprendida en el POA, y la tumba de estas, se produjo por un error del motosierrista, el mismo que, al parecer, no se percató si tenía código o censado (sic)* (...)"[9].

V°B° OSINFOR TFFS

[8] Ver detalle del Anexo de la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 201).

[9] Foja 211.

b) De otro lado, manifestó que "(...) *Su despacho persiste en aplicarnos normas que no se encontraban vigentes en el momento de los hechos, como el Decreto Supremo N° 018-2015* (...)"[10].

c) Así también, señaló que "(...) *La extracción y movilización o transporte, en el caso que nos ocupa, son un mismo hecho acontecido a partir del mes de setiembre del año 2015* (...)"[11].

d) Adicionalmente, detalló que "(...) *No es verdad que no hayamos ofrecido pruebas sobre los hechos materia de sanción, pues en el escrito de descargo solicitamos se efectúe una inspección para corroborar los hechos, la misma que nunca se efectuó* (...)"[12].

e) Finalmente, manifestó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General[13] (en adelante, Ley N° 27444 y sus modificatorias), toda vez que "(...) *Al imponernos una sanción que (sic) pone en riesgo la estabilidad económica de la empresa* (...)"[14].

8. Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2016 (fs. 221), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por COMSER y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[15] (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

---

10 Foja 211.

11 Foja 211.

12 Foja 212.

13 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

14 Foja 212.

15 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 35°.- Recurso de apelación**

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

15. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

V°B° OSINFOR TFFS

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[16], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    i) Si corresponde aplicar la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

    ii) Si la concesionaria es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas por la Dirección de Supervisión.

    iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

    iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

VI.I Si corresponde aplicar la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

22. La administrada en su recurso de apelación argumentó que: "(...) *Su despacho persiste en aplicarnos normas que no se encontraban vigentes en el momento de los hechos, como el Decreto Supremo N° 018-2015* (...)"[17].

23. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[16] **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

[17] Foja 211.

Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente[18]:

> "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*
> *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*".

25. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

26. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[19], ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

27. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS (que inicio el presente PAU), se advierte que respecto a la conducta a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación[20]:

> "(...) *Las infracciones* ***fueron cometidas durante la implementación del POA correspondiente a la zafra 2015-2016 - periodo en el que aún se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG*** *y sus modificatorias, que disponían que las infracciones son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos*

---

18 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

19 **Ley N° 27444.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

20 Foja 176 reverso.

(600 UIT); y, que fueron derogadas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y entre otros, por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, reglamento para la Gestión Forestal, que entraron en vigencia a partir del 1 de octubre de 2015, y dispone que las infracciones muy graves como en este caso, son sancionadas con multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT"

(...) Respecto a la extracción forestal, ***el cronograma de actividades*** *(fs. 47 vuelta) aprobado por la Resolución Sub Directoral N° 334-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM señala que el aprovechamiento se realizaría durante 12 meses del periodo zafra,* ***por ello, en el presente caso la extracción forestal se habría efectuado desde el 1 de setiembre de 2015, fecha de aprobación del documento de gestión, cuando aún se encontraba vigente la Ley N° 27308 y su reglamento****; por tanto, al no haber certeza de cuando se habría efectuado la extracción forestal sin autorización,* ***corresponde tramitarla conforme a la mencionada norma legal. Por lo expuesto se presume la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG****".*

(Énfasis agregado)

28. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados se habría realizado desde el 1 de setiembre del 2015, fecha de aprobación del documento de gestión, - ello de conformidad con el "Cronograma de Actividades" (**documento aprobado para extraer madera autorizada que forma parte del POA**) - es decir durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, en razón al principio de retroactividad benigna se tramitó el presente PAU bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), toda vez que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados a la recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.[21]

29. En relación al considerando precedente, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que la mención a la aplicación de la norma derogada por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución directoral del inicio del PAU (30 de junio de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva[22]; sin embargo, ello no generaría la invalidez o nulidad de la Resolución

[21] Criterio adoptado en la Resolución Directoral N° 199-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 23 de noviembre de 2016.

[22] En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS en la medida que dicha situación no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión adoptada[23] ya sea correcta o no sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por parte de la Dirección de Supervisión para el presente PAU.

30. Por otro lado, el fundamento referido a que de conformidad con el "Cronograma de Actividades" (documento aprobado para extraer madera autorizada que forma parte del POA) la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados se habría realizado desde el 1 de setiembre 2015, no es congruente debido a que el mencionado cronograma refleja la oportunidad o momento en el que se desarrollarán determinadas actividades que forman parte del POA, el cual constituye un documento de gestión aprobado para realizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, es decir, realizar actividades autorizadas por la autoridad administrativa. En consecuencia, no es posible concluir que una actividad ilegal - como es la extracción de madera de individuos no autorizados - se haya ejecutado siguiendo dicho cronograma.

31. En ese contexto, la Dirección de Supervisión debió considerar, que de la supervisión del POA correspondiente a la zafra 2015-2016, arrojó como resultado que la concesionaria realizó la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, siendo lógico concluir que tanto la extracción de madera proveniente de individuos autorizados, como la extracción no autorizada, se realizó mientras estuvo vigente el referido POA, toda vez que únicamente dentro de dicho periodo COMSER pudo realizar la movilización de productos forestales maderables a través de sus Guías de Transporte Forestal. En consecuencia, debió tenerse en cuenta que el

---

"***Aplicación ultraactiva*** *de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.*

Aplicación retroactiva *de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata*".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

Ley N° 27444
"**Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

periodo de vigencia del mencionado POA rigió desde el 1 de setiembre de 2015[24] hasta el 31 de julio de 2016[25].

32. Cabe precisar, que la conducta referida a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar[26], la tala[27], el despunte[28], el trozado[29], la extracción[30] y movilización[31].

33. En ese sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que al momento de determinar la norma aplicable por la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tenerse en cuenta que las disposiciones sancionadoras aplicables al procedimiento administrativo sancionador son aquellas vigentes al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea esta una infracción instantánea o continuada. La regla consiste en aplicar la norma vigente al momento: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es continuada[32].

34. Teniendo en cuenta ello, corresponde mencionar que la conducta infractora imputada en el presente caso (extraer madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción) constituye una infracción de naturaleza continuada[33] que comenzó

---

24 Fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 334-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, que aprobó el POA de la concesionaria correspondiente a la zafra 2015-2016.

25 Conforme a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA, que aprueba el periodo zafra para el aprovechamiento de madera en el departamento de Lorero.

26 Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

27 Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

28 Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

29 Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

30 Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

32 VERGARAY BÉJAR y otros. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. Lima 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p 403.

33 Sobre los diferentes tipos de infracciones, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

> "(...) *las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la*

desde el 1 de setiembre de 2015 (fecha de aprobación del POA) y culminó el 31 de julio de 2016 (fecha en la cual finalizó la vigencia del POA).

35. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados es de naturaleza continuada no es correcto que le apliqué la norma vigente al momento del inicio de la comisión de la infracción, es decir el 1 de setiembre de 2015, argumentando el principio de retroactividad benigna, sino aquella norma legal que esté vigente al final de su comisión por cuanto "(...) *este tipo de infracciones constituyen una unidad de acción que se consuma en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará la norma punitiva a aplicar*"[34].

36. En efecto, debe indicarse que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú[35] establecen que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil[36] indica que la ley se aplica a las

---

situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)".

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Ver: ANGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

[34] VERGARAY BÉJAR y otros. Op. Cit. p 403.

[35] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
"**Artículo 103°**.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

[36] **DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil**.

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

37. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera[37]:

> "*Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque* ***la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata.***" (...) ***En el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias distintas. Tal como se ha establecido en los fundamentos precedentes, no se trata de un conflicto de normas en el tiempo***".
>
> (Énfasis agregado)

38. Por lo expuesto, se concluye que la calificación de la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tramitarse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dispositivo legal que resultaba exigible a partir del 1 de octubre de 2015, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que venían realizando actividades de aprovechamiento forestal y que hubiesen cometido alguna infracción administrativa.

39. Siendo ello así, correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pues era la norma vigente al momento en que cesó la situación ilícita (31 de julio de 2016).

40. Con relación a ello, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución antes mencionado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado[38]:

> "*En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que* "(...) *nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto,* ***para aplicar una norma*** (...) ***en el tiempo***

"**Artículo III.**- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

37 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 901-2003-HC/TC. Fundamento jurídico 3.

38 Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.

debe considerarse (...) ***consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas***".

(Énfasis agregado)

41. Partiendo de lo antes señalado, se advierte que - la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción se tramitó bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en razón al principio de retroactividad benigna) - la Dirección de Supervisión no realizó una adecuada aplicación normativa para imputar la conducta infractora antes mencionada, en la medida que no consideró que al ser una conducta de naturaleza continuada correspondía aplicar la norma vigente al cese de la conducta, es decir, la norma vigente finalizada la zafra respectiva del POA supervisado. Dicho ello, este Órgano Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo sancionador la tipificación de la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debió tramitarse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (literal e. del numeral 207.3 de su artículo 207°).

42. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

43. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, ambos recogidos en la Ley N° 27444 y sus modificatorias. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida sobre la imputación de cargos efectuada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS, también corresponde declarar su nulidad[39], ambas por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal[40].

44. Por tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS y la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS por la indebida aplicación normativa en el extremo referido a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados; y, en consecuencia, disponer

---

39 **Ley N° 27444.**
"**Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

40 **Ley N° 27444.**
"**Artículo 10°.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la imputación de cargos, cuando se dio inicio al presente PAU.

VI.II Si la concesionaria es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas por la Dirección de Supervisión

45. La concesionaria argumentó en su recurso de apelación que: "(...) *Como lo señalamos en nuestro escrito de descargo, las especies extraídas "lupuna" y "marupa" se encuentran dentro de nuestra parcela de corta, comprendida en el POA, y la tumba de estas, se produjo por un error del motosierrista, el mismo que, al parecer, no se percató si tenía código o censado (sic)* (...)"[41].

46. Asimismo, indicó en su escrito de apelación que: "(...) *No es verdad que no hayamos ofrecido pruebas sobre los hechos materia de sanción, pues en el escrito de descargo solicitamos se efectúe una inspección para corroborar los hechos, la misma que nunca se efectuó* (...)"[42].

47. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[43].

48. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[44]:

> "*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*
> (...)
> *Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta*

V°B° OSINFOR TFFS

41 Foja 211.

42 Foja 212.

43 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

44 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"[45].

49. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

50. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por la concesionaria referido a que la responsabilidad por los hechos es atribuible al personal a cargo de realizar el aprovechamiento de la madera, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.

51. Al respecto, corresponde precisar que COMSER es la titular del contrato de concesión; por lo que, de conformidad con las cláusulas octava y décimo cuarta de dicho documento él es responsable de la implementación y ejecución del POA[46]. Por ello, que la administrada debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

52. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente[47]:

> "*Nuestro ordenamiento* ***exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones****. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*
> (...)

---

45 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

> "(...) *Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal*".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

46 **Contrato de Concesión** (fs. 143)
(...)
"**CLÁUSULA OCTAVA**
PLAN OPERATIVO ANUAL
8.1 El concesionario deberá realiza el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su POA (...)

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA
DERECHOS DEL CONCESIONARIO
14.1 Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área de la concesión de acuerdo a lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales correspondientes (...)".

47 **OSTERLING PARODI, Felipe.** *"Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* Lima, agosto del 2012.
Ver: **http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf**

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

***Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución**. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)".*

De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

54. En el presente caso, si bien el recurrente puede contratar los servicios de terceros como el motosierrista para realizar las actividades correspondientes al aprovechamiento del recurso forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA conforme a lo señalado en su Contrato de Concesión.

55. Asimismo, debe señalarse que tanto la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, el cual obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento[48], la ubicación en mapa de los arboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión) devienen en contrarios a la normatividad.

56. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias [49] y el artículo 5° del Reglamento del PAU[50], normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, la administrada en su condición de titular del contrato de concesión, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, lo alegado por COMSER no lo exime de responsabilidad administrativa, consecuentemente, corresponde desestimar lo argumentado por la concesionaria en este extremo del recurso de apelación.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras imputadas por la Dirección de Supervisión

57. Resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos

---

48 De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

49 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".

50 **Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 22 de abril de 2016, tal como se observa a continuación:

> *"**8. ANALISIS***
> *(...)*
> ***8.2. Aprovechamiento forestal***[51]
> ***a) Movilización de volumen de madera proveniente de árboles autorizados y análisis de volumen***
> *(....)*
> *Para el caso de la especie Chorisia integrifolia (lupuna), el balance de extracción señala una movilización de 8.518 m³, sin embargo, en campo no se encuentra movilización alguna, es decir, dicho volumen provendría de individuos no autorizados.*
>
> *Para el caso de la especie Simarouba amara (marupa), el balance de extracción señala una movilización de 27.646 m³, y en campo se procedió la movilización de 30.177 m³, por lo que se generaría un volumen no declarado de 2.531 m³. Cabe señalar que en el recorrido se evidenció la movilización de dos (2) individuos de esta especie los cuales no se encuentran declarados en el POA, generando un volumen no autorizados de 7.236 m³.*
> *(...)*
>
> ***9. CONCLUSIONES***[52]
> *(...)*
> ***9.6.*** *Se evidencia un volumen total proveniente de individuos no autorizados de 15.754 m³ (8.518 m³ pertenecientes a un (1) individuo de "lupuna" y 7.236 m³ a dos (2) individuos de "marupa").*
> *(...)"*

58. Sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 18 al 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión determinó que COMSER (i) extrajo 15.754 m³ de madera provenientes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento y (i) movilizó a través de sus Guías de Transporte Forestal el volumen de 8.518 m³ de la especie *Chorisia integrifolia (lupuna)* procedente de una extracción no autorizada.

59. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo

---

[51] Foja 8.

[52] Foja 9.

que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[53].

60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[54]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

61. La administrada argumentó en su escrito de apelación que "(...) *No es verdad que no hayamos ofrecido pruebas sobre los hechos materia de sanción, pues en el escrito de descargo solicitamos se efectúe una inspección para corroborar los hechos, la misma que nunca se efectuó* (...)"[55], sin embargo se debe precisar que la de la revisión del escrito de descargos[56], se advierte que la administrada no solicitó dicha diligencia en forma directa, simplemente detalló en el punto SEGUNDO que: *"Hechos que solicitamos sea verificado por los supervisores de su representada"*, sin que sea posible identificar el petitorio de la apelante.

62. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta en el supuesto que se haya realizado una nueva inspección y se hubieran hallado condiciones diferentes a las recogidas en el Informe de Supervisión, ello no resultaría una causal eximente de responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[57] (que aprobó el Reglamento del Procedimiento

---

53 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"**ANEXO 03**
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

54 **CAFFERATA NORES José**. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

55 Foja 212.

56 Foja 182.

57 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"**Artículo 8°.- Consecuencias del cese de la Infracción**
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor".

Administrativo Único-PAU de OSINFOR vigente al momento de la supervisión), el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En ese sentido, los hechos verificados de forma posterior a los hechos detectados durante la supervisión del POA correspondientes a la zafra 2015-2016 no deja sin efecto las conductas imputadas, siendo que las condiciones y el estado de la situación hallados al momento de la supervisión forestal realizada del 18 al 22 de abril de 2016 serán diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia posterior.

63. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165º de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias [58], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[59].

64. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[60], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación

---

Concordante con lo dispuesto el nuevo reglamento del PAU de OSINFOR, aprobado por la **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR** vigente desde el 30 de junio de 2016, que detalla:
"**Artículo 7°.- Del cese de la Infracción**
El cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor".

58 **Ley N° 27444**
"**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)".

"**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

59 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

60 **Ley N° 27444**
"**Artículo 162°.- Carga de la prueba**
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)".

para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

65. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión - el cual tiene veracidad y fuerza probatoria - responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

66. Consecuentemente, este Tribunal considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia ha quedado acreditado que la concesionaria extrajo 15.754 m^3 de madera provenientes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento y movilizó a través de sus Guías de Transporte Forestal el volumen de 8.518 m^3 de la especie *Chorisia integrifolia (lupuna)* procedente de una extracción no autorizada. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias

67. En su recurso de apelación la administrada señaló que "(...) *La extracción y movilización o transporte, en el caso que nos ocupa, son un mismo hecho acontecido a partir del mes de setiembre del año 2015* (...)"[61].

68. Al respecto corresponde señalar que el argumento de la administrada está referido a la aplicación del numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad[62].

---

61 Foja 211.

62 **Ley N° 27444.**
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

69. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

70. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 3: Infracciones impuestas a COMSER

N°	Conducta	Infracción
1	El titular extrajo recursos forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de 15.754 m^3 de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna" (8.518 m^3) y *Simarouba amara* "marupa" (7.236 m^3).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[63].
2	El titular utilizó su POA y sus Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización por 8.518 m^3 de madera de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna"	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

71. Del Cuadro N° 3 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (ii) la segunda respecto a la utilización del POA y sus Guías de Transporte Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente.

72. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso se detectó la comisión de dos conductas ilícitas distintas que son sancionada con dos infracciones diferentes, por tanto, no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones. En este sentido, resulta pertinente desestimar lo señalado por la concesionaria en su escrito de apelación.

VI.IV Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias

73. La administrada alegó que se habría vulnerado el principio razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, toda vez que "(...) *Al imponernos una sanción que (sic) pone en riesgo la estabilidad económica de la empresa* (...)"[64].

---

63 Dicha conducta ilícita se encuentra prevista en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

64 Foja 212.

74. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[65].

75. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción[66].

76. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

77. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

78. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados por la Resolución

---

65 **Ley N° 27444**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

66 **Ley N° 27444**
"**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación[67]:

> Considerando 13:
>
> *"El Informe Legal N° 395-2016-OSINFOR/06.1.2, de fecha 21 de octubre de 2016, respecto al POA supervisado, recomienda el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas, para ello se ha tenido en cuenta el valor en base al volumen de madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie, criterios establecidos en la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre"; aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014, por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, y de conformidad al Formato de Multas, se concluye que corresponde imponer a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión (...) una multa de 0.753 UIT, por la infracción correspondiente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...), y por la infracción correspondiente al literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal (...), una multa de 10.001 UIT; en consecuencia, la multa total a imponer asciende a un monto total de 10.754 UIT, por ambas infracciones cometidas".*

79. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer a la administrada se encuentra desarrollada en el Informe Legal N° 395-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 192), el cual tiene como anexo un documento denominado "Formato de Multa N° 144-2016-OSINFOR/06.1.2" (fs. 196-197), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

80. En ese contexto, la administrada debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto.

81. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente por la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINARI referido a la utilización de sus Guías de Transporte Forestal para el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción de individuos no autorizados ha sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de

---

67 Foja 282.

razonabilidad y si los resultados del cálculo de la multa fueron puestas en su conocimiento.

82. Consecuentemente, la Dirección de Supervisión determinó sancionar a la administrada con una multa ascendente a 10.001 UIT, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 209.2 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual establece que las infracciones tipificadas en el numeral 207.3 del artículo 207° de la mencionada norma - como es la conducta materia de análisis en el presente ítem - son sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT[68].

83. De otro lado, resulta pertinente indicar que el aludido Informe Legal Nº 395-2016-OSINFOR/06.1.2, junto con su anexo denominado "Formato de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión[69], por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.

84. En ese contexto, resulta pertinente reiterar que acorde con el principio de razonabilidad antes mencionado, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.

85. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual conforme se ha desarrollado en los considerandos 78 al 82 de la presente resolución, ha sido aplicada debidamente. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS ha satisfecho las exigencias de la motivación del acto administrativo, pues puso en conocimiento de la administrada el detalle del cálculo de la determinación de la multa impuesta, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

---

68 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 209°.- Sanción de multa
(...)
209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:
a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".

69 **Ley N° 27444**
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

86. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 172-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de junio 2016, así como de la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS del 28 de octubre de 2016 y la medida correctiva, en el extremo referido a la conducta infractora sobre la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento al momento de imputación de dicho cargo, devolviéndose los actuados a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMSER E.I.R.Ltda., contra la Resolución Directoral Nº 353-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 353-2016-OSINFOR-DSCFFS del 28 de octubre de 2016, en el extremo que sancionó a la empresa COMSER E.I.R.Ltda., con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa COMSER E.I.R.Ltda., a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y

a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 034-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR